

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 07 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00420-00, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00420
Demandante: FINANFUTURO
Demandados: MANUELA RIOS DUQUE,
GERMAN GARCIA GRISALES
Auto Int.: 1427

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en el **PAGARÉ No. 2140000040**, cuyas cuotas de amortización tenían vencimiento sucesivo mensual, teniéndose como primera cuota a pagar la correspondiente al día 01 de marzo de 2021.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder,

salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar microempresas”**, identificada con NIT. No. 890.807.517-1, en contra de **MANUELA RIOS DUQUE** identificada con C.C. No. 1.060.656.609 y **GERMAN GARCIA GRAJALES**, identificado con C.C. No. 241.356; por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas de capital y de los intereses corrientes de los periodos adeudados que se relacionan a continuación:
 - Cuota de capital vencida el 01 de marzo de 2021 por concepto de **\$576 pesos moneda corriente.**
 - Cuota de capital vencida el 01 de abril de 2021 por concepto de **\$105.747 pesos moneda corriente.**
 - Cuota de capital vencida el 01 de mayo de 2021 por concepto de **\$109.131 pesos moneda corriente.**
 - Cuota de capital vencida el 01 de junio de 2021 por concepto de **\$112.623 pesos moneda corriente.**
 - Cuota de capital vencida el 01 de julio de 2021 por concepto de **\$116.227 pesos moneda corriente.**
 - Cuota de capital vencida el 01 de agosto de 2021 por concepto de **\$119.946 pesos moneda corriente.**
 - Cuota de capital vencida el 01 de septiembre de 2021 por concepto de **\$123.785 pesos moneda corriente.**
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el

día que se hace exigible cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, citado en la anterior viñeta.

- Por la suma de **\$497.528 pesos moneda corriente** por concepto de capital insoluto debido de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 2140000040**.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la viñeta anterior.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ